

## Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano.

**Expediente:** TEECH/JDC/102/2023 y su acumulado TEECH/HDC/113/2023.

**Actor:** Datos Protegidos.<sup>1</sup>

**Autoridad responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> **TEECH/JDC/102/2023** y **desecha de plano** el expediente **TEECH/JDC/113/2023**, ambos promovidos por **Datos Protegidos**, por su propio derecho, el primero en contra del acuerdo de medidas cautelares de dieciocho de agosto y el segundo en contra de la resolución dictada el cuatro de octubre, ambos del año dos mil veintitrés, dictados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, el primero en el expediente

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdos dictados el once de septiembre y veinticinco de octubre del año en curso, se ordenó la protección de los datos del actor al oponerse este a la publicación de sus datos personales.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023, y el segundo dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023.

## **A n t e c e d e n t e s**

**I. Contexto**<sup>4</sup>. De lo narrado por el actor en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes que se resuelven y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>6</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**<sup>7</sup>

**1. Presentación de queja.** El once de agosto, Rubén Consuegra Hernández, por propio derecho, presentó escrito de

---

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación, acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

queja ante el Instituto de Elecciones, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad derivados de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

**2. Aviso inicial y apertura de cuaderno de antecedentes.**

El catorce de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, **1)** tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** abrió el Cuaderno de Antecedentes; **3)** ordenó la apertura de la etapa de investigación preliminar; **4)** solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizara las diligencias correspondientes y **5)** ordenó que, una vez hechas las investigaciones, diera aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

**3. Recepción de acta circunstanciada y fe de hechos.**

Derivado de la investigación preliminar, el dieciséis de agosto, el Titular de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/263/2023.

**4. Cierre de la investigación preliminar.**

El diecisiete de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara lo que a derecho corresponda, respecto a la queja presentada.

**5. Solicitud de información a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.**

El dieciocho de agosto la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, solicitó diversa información a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud de Estado de Chiapas,

así como verificar el contenido de un link o dirección electrónica.

**6. Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como emisión de medidas cautelares.** El dieciocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023; de igual manera se ordenó la emisión de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra de Datos Protegidos, en su calidad de Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud, ambos del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023.

En consecuencia, en esa misma fecha se emitió el acuerdo de adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de la propaganda exhibida en redes sociales, en los links señalados, en los comercios y en todos aquellos lugares en los que aparece el nombre del ciudadano Datos Protegidos, en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, debiendo de detener la colocación de calcomanías y la distribución de folletos, cuadernos, revistas, trípticos, periódicos y toda propaganda en cualquier medio de difusión, en el que aparezca el nombre completo del denunciante, su seudónimo "PEPE CRUZ", las siglas PPC, su imagen, incluso versión caricatura o avatar, que contenga la imagen y nombre que se encuentre plasmada en toda propaganda del denunciado.

**7. Notificación del acuerdo de medidas cautelares.** El veinticuatro de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, notificó el acuerdo de medidas cautelares al denunciado, mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.1123.2023.

**8. Acuerdo de sobreseimiento.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, emitió acuerdo de sobreseimiento el cuatro de octubre del año en curso.

**9. Notificación del acuerdo de sobreseimiento.** El nueve de octubre, fue notificado el acuerdo de sobreseimiento señalado en el punto anterior al hoy actor.

### **III. Trámite administrativo del medio de impugnación**

**1. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El treinta de agosto y el diecinueve de octubre el accionante presentó Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el primero en contra del acuerdo de medidas cautelares y el segundo en contra del acuerdo de sobreseimiento citados con antelación.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** El treinta de agosto y el trece de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios Ciudadanos.

### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** Mediante acuerdos dictados el cuatro de septiembre y dieciséis de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los oficios sin número relativos a los avisos de la presentación de los medios de impugnación antes citados y ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-127/2023 y TEECH/SG/CA-

160/2023.

**2. Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El siete de septiembre y el dieciséis de octubre se tuvieron por recibidos los oficios sin número suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través de los cuales remitió los informes circunstanciados relacionados con los presentes medios de impugnación.

**3. Turno a la ponencia.** El siete de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/102/2023**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/304/2023, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el ocho de septiembre.

De igual forma mediante acuerdo de veintitrés de octubre, el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/113/2023**, y remitirlo a su ponencia, y al advertir conexidad con el diverso expediente **TEECH/JDC/102/2023**, ordenó la acumulación, del expediente primeramente mencionado al último citado para tramitarlos y resolverlos en una sola pieza de autos.

**4. Radicación y publicación de datos personales.** El once de septiembre y veinticuatro de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

Toda vez que el actor en sus respectivos escritos de demanda, manifestó que no otorga autorización para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional, en

consecuencia, se dio aviso a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para los efectos correspondientes.

**5. Admisión de la demanda y desahogo de pruebas.** El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. Acuerdo de recepción de copia de resolución.** En acuerdo emitido el once de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1343.2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copia certificada de la resolución de sobreseimiento emitida el cuatro de octubre del año en curso, dentro del expediente IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

**7. Probable causal de improcedencia.** Al advertirse que en los presentes expedientes se actualiza una causal de improcedencia se turnó el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.

## Consideraciones

**Primera. Normatividad aplicable.** La resolución del expediente TEECH/JDC/102/2023, se hará conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número doscientos noventa y tres, relativo a la

publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, el presente medio de impugnación fue presentado el treinta de agosto del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que debe resolverse con el primero de los ordenamientos mencionados.

Ahora bien, el expediente TEECH/JDC/113/2023, se resolverá de conformidad con la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en virtud a que el actor presentó su demanda el trece de octubre del año en curso, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un servidor público que se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares y de la resolución de sobreseimiento dictados el primero dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, ambos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitidos en su contra.

**Tercera. Sesiones no presenciales como medida sanitaria.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Acumulación.** En acuerdo dictado el veintiséis de octubre del año actual, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/113/2023, y al advertir la conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDC/102/2023, promovido por Datos Protegidos, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral; en ese sentido, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/113/2023, al expediente TEECH/JDC/102/2023, por ser el más antiguo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

En consecuencia, se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

**Quinta. Sobreseimiento en el expediente TEECH/JDC/102/2023.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa relativo a la impugnación del acuerdo de la medida cautelar dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

**III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y**

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce

en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>11</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la**

<sup>11</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

En ese sentido, en el expediente TEECH/JDC/102/2023, el hoy actor promovió Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se decretaron medidas cautelares con motivo a la denuncia formulada por el ciudadano Rubén Consuegra Hernández, en contra de Datos Protegidos en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, ambos de Estado de Chiapas, dentro del procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023.

En dicha medida cautelar, se ordenó el retiro de la propaganda exhibida en redes sociales, en los links señalados, en los comercios y en todos aquellos lugares en los que aparezca el nombre del denunciado y se ordenó abstenerse en la colocación de calcomanías y la distribución de folletos, cuadernos, revistas, trípticos periódicos y cualquier otra propaganda en cualquier medio de difusión en el que aparezca el nombre o seudónimo del denunciado, su imagen, caricatura o avatar.

Ahora bien, mediante acuerdo fechado el once de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, el oficio IEPC.SE.1343.2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remite copia certificada de la resolución dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, dentro del expediente IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, por medio del cual sobresee el procedimiento ordinario sancionador promovido por Rubén Consuegra Hernández, en virtud a que la citada persona no fue quién firmo la queja que originó e inicio del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, y por ello, se sobresee, es decir, con la emisión de la citada resolución, la autoridad responsable ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

De igual forma se observa de la referida resolución que en el punto resolutivo TERCERO, se determinó lo siguiente “Se deja sin efectos la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte *in fine* de la consideración segunda, de la presente resolución.”

Documental pública, que fue exhibida por la autoridad responsable, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, lo procedente conforme a derecho, es declarar el **sobreseimiento** del juicio ciudadano **TEECH/JDC/102/2023**, en virtud a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución de cuatro de octubre del año en curso dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, en la que sobreseyó la queja presentada por Rubén Consuegra Hernández, respecto de los hechos denunciados, es incuestionable que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

**Sexta. Desechamiento del expediente TEECH/JDC/113/2023.**

Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano el juicio ciudadano **TEECH/JDC/113/2023**, porque el acto combatido no afecta el interés jurídico del actor Datos Protegidos.

Lo anterior es así, porque el artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

Es necesario señalar lo que proveen los citados numerales.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I.(...)

**II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

III. (...)

**Artículo 55.** Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe emitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.( ... )

II. La Magistrada o magistrado responsable de la instrucción propondrá **al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio**

**de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. (...)"

De los citados preceptos legales se concluye, que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** que el promovente sea un ciudadano; y **b)** que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, se llega a demostrar en el juicio, que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En

otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello, se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el hoy actor, quien acude por su propio derecho, a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce que la resolución emitida el cuarto de octubre de dos mil veintitrés, que sobresee el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, en el punto resolutivo segundo se ordena el inicio de una nueva investigación preliminar derivada de los hechos que ya fueron objeto de dicha investigación, por parte de la misma autoridad administrativa electoral.

Es necesario precisar que el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable se debió a que, la persona que presentó la queja inicial Rubén Consuegra Hernández, y que originó el inicio del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, no fue quien la firmo ni lo presentó, es decir, la queja no contiene firma autógrafa de quien dijo es el promovente, en base a ello resolvió sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, hoy acto impugnado.

Ahora bien, la responsable señala en el punto resolutivo segundo de la resolución de sobreseimiento de cuatro de octubre del año en curso, lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Técnica de esa Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que inicie una nueva investigación preliminar derivada de los hechos puestos a su conocimiento y en su caso, proponer a la Comisión, el inicio de un nuevo procedimiento oficioso, en razón a que las pruebas que obran en el expediente se advierte la posible infracción a la normativa electoral, en términos de los artículos 288, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, y 41 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Del análisis de la resolución combatida, y de los puntos puestos a consideración se advierte claramente que no le afecta el interés jurídico del actor.

Ello, porque no se emitió una resolución de fondo en la que se le haya fincado alguna responsabilidad al actor, no se aprecia que se haya sancionado al inconforme o que se le haya impuesto alguna multa, que se le haya determinado su responsabilidad de los hechos que se investigaron.

Tampoco se advierte que se haya iniciado algún otro procedimiento ordinario sancionador a través del cual se le haya afectado alguno de sus derechos, o que se haya emitido una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la resolución combatida.

Esto es, nos encontramos ante un acto futuro de realización incierta que de ninguna manera le causa alguna afectación real o actual al actor, por tanto, no puede considerarse que le afecta algún derecho a su esfera o interés jurídico, ya que la afectación si no es cierta, real y actual, el examen de la resolución que hoy se impugna versaría sobre un análisis abstracto de ilegalidad que es ajeno al objeto y fin del medio de impugnación que hoy se analiza, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho, lo cual no acontece en el presente caso.

Es aplicable al presente asunto, la tesis II.1o.23 K (10a.), con registro digital, 2012855, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materias(s): Común, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2942, bajo el rubro y texto siguientes:

#### **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.”

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, al no afectar el interés jurídico de quien hoy promueve, es incuestionable que resulta improcedente y en consecuencia debe desecharse de plano,

No pasa inadvertido, que lo procedente conforme a derecho sería reencauzar los presentes juicios de la ciudadanía a Recurso de Apelación, conforme a los artículos 10, fracción II y 62, fracción

IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones, en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y en el caso los actos impugnados lo constituyen el Acuerdo de Medidas Cautelares de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/008/2023, y la resolución de sobreseimiento de cuatro de octubre del año en curso, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/023/2023, iniciado en contra de Datos Protegidos, en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, ambos del Estado de Chiapas.

Sin embargo, a ningún fin práctico traería el reencauzar los medios de impugnación, en virtud a que el primero ha quedado sin materia de estudio y el segundo al no afectar el interés jurídico del actor se actualiza la causal de sobreseimiento y de improcedencia señaladas en el artículo 34, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, fracción III en relación al artículo 55, numeral 1, fracción II respectivamente, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente TEECH/JDC/102/2023 y **desechar de plano** el medio de impugnación del expediente TEECH/JDC/113/2023, promovido por el hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve**

**Primero.** Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/113/2023**, al diverso **TEECH/JDC/102/2023**, en términos de la consideración **cuarta** de esta determinación.

**Segundo.** Se **sobresee** el juicio ciudadano **TEECH/JDC/102/2023**, por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

**Tercero.** Se **desecha de plano** el juicio ciudadano **TEECH/JDC/113/2023**, por los razonamientos expuestos en la consideración **sexta** del presente fallo.

**Notifíquese**, a la parte actora **personalmente** en los correos electrónicos autorizados con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y



53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**

## Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/102/2023 y su acumulado TEECH/JDC/113/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. -----